República de Colombia

Libertad y Orden

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

DECRETO

( )

Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con los límites de exposición y concentración de riesgos de los establecimientos de crédito, se establecen criterios para determinar la calidad de vinculados, límites de exposición, concentración de riesgos y conflictos de interés de los conglomerados financieros, y se dictan otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política y por los literales b, c, h, v, y w del artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en desarrollo de la Ley 1870 de 2017

CONSIDERANDO

Que el artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero otorga al Gobierno Nacional instrumentos de intervención en relación con las entidades financieras y aseguradoras sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia y, en general, respecto de las entidades cuyas actividades consistan en el manejo, aprovechamiento y la inversión de recursos captados del público.

Que en desarrollo de la misma norma el Gobierno Nacional está facultado para establecer normas que amplíen los mecanismos de regulación prudencial con el propósito de adecuar la normativa a los más altos estándares internacionales.

Que los estándares regulatorios internacionales recomiendan el establecimiento de reglas sobre grandes exposiciones de riesgo de los establecimientos de crédito, con el objeto de disminuir las pérdidas que este tipo de entidades podrían tener en caso de incumplimiento de una contraparte e incrementar su capacidad de respuesta.

Que, conforme a la revisión internacional sobre regulación prudencial a los conglomerados financieros en materia de gestión de riesgos, límites de exposición y concentración de riesgos se hace necesario expedir la regulación sobre el particular.

Que en los términos del artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Gobierno Nacional debe establecer los criterios para determinar la calidad de vinculados al conglomerado financiero.

Que igualmente el Gobierno Nacional debe establecer los criterios y mecanismos para que las entidades que hacen parte del conglomerado financiero identifiquen, administren y revelen los conflictos de interés entre estas y sus vinculados.

Que el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera – URF, aprobó por unanimidad el contenido del presente Decreto, mediante acta No. __ del __.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. Adiciónese el artículo 1.1.1.1.2 al Decreto 2555 de 2010 el cual quedará así:

"**Artículo 1.1.1.1.2 Vinculados**. Para los efectos del presente Decreto entiéndase que se presenta la calidad de vinculado con una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia cuando se cumpla alguno de los siguientes criterios:

a) **Control, subordinación y/o grupo empresarial**
La entidad presenta situación de control o subordinación, directa o indirecta, en los casos previstos en los artículos 260 y 261 del Código de Comercio, o pertenece al mismo grupo empresarial de acuerdo con la definición del artículo 28 de la Ley 222 de 1995, o las normas que los modifiquen, sustituyan o adicionen.

b) **Participación significativa de capital**
Tiene una participación significativa de capital quien o quienes cumplan alguna de las siguientes condiciones:

1) El o los participantes de capital o beneficiarios reales del cinco por ciento (5%) o más de la participación en la entidad o quien tenga la capacidad de designar un miembro de junta o quien haga sus veces, sin incluir la facultad que tienen los afiliados de designar miembros de Junta Directiva de conformidad con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 656 de 1994.
2) Las personas jurídicas en las cuales la entidad sea beneficiaria real del cinco por ciento (5%) o más de la participación o aquellas en las cuales tenga la capacidad de designar un miembro de junta o quien haga sus veces.
3) Aquellas entidades donde las personas jurídicas que presentan situación de control, subordinación o grupo empresarial, de acuerdo con el literal a) del presente artículo, o las personas a las que se refiere el numeral 1 del presente literal, sean participantes de capital o beneficiarios reales, directa o indirectamente, del veinte por ciento (20%) o más de la participación o aquellas en las cuales tengan la capacidad de elegir un miembro de junta o quien haga sus veces, sin incluir la facultad que tienen los afiliados a los fondos de pensiones y cesantía de designar miembros de Junta Directiva de conformidad con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 656 de 1994.

c) **Pertenencia a un Conglomerado Financiero**

Las entidades conforman el mismo conglomerado según lo establecido en la Ley 1870 de 2017.

d) **Relación de administración.**
Existe relación de administración entre la entidad y los miembros de la Junta Directiva o quien haga sus veces, y los demás administradores, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 222 de 1995. También existe dicha relación respecto de cualquier otra entidad en la cual algunos de los anteriores tengan capacidad de ejercer la mayoría decisoria en la Junta Directiva o quien haga sus veces, o sean los demás administradores de que trata dicha Ley.

e) **Otras situaciones.**

1) El cónyuge, compañero o compañera permanente, pariente dentro del 3 grado de consanguinidad, 2 de afinidad y único civil, de los vinculados de que tratan los literales a), b), y d) del presente artículo.
2) El patrimonio autónomo y su fideicomitente en el evento en que alguno esté vinculado a la entidad según los criterios indicados en los literales a), b), c) y d) del presente artículo.

Parágrafo 1. Puede detentar la calidad de vinculado, además de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, cualquier persona natural o jurídica, patrimonio autónomo, fondo de inversión colectiva, fondo de pensiones y cesantía y demás vehículos de inversión.

Parágrafo 2. Las personas jurídicas de derecho público y las entidades descentralizadas del sector público en sus diferentes órdenes no ostentarán la calidad de vinculados prevista en el presente artículo.

Parágrafo 3. Se entiende por beneficiario real el definido en el artículo 6.1.1.1.3 del presente decreto.

Parágrafo 4. Las personas naturales vinculadas a intermediarios de valores según la definición prevista en el artículo 11.4.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010 no ostentarán la calidad de vinculados en los términos del presente artículo."

Artículo 2. Modificase el Título 3 del Libro 1 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 el cual quedará así:

"**TÍTULO 3. CONCENTRACIÓN DE RIESGOS**

CAPÍTULO 1. LÍMITES DE EXPOSICIONES

Artículo 2.1.3.1.1 Ámbito de aplicación. Los establecimientos de crédito deberán cumplir las normas sobre límites de exposición contemplados en este Capítulo, con el fin de proteger la confianza del público en el sistema y asegurar su desarrollo en condiciones de seguridad y competitividad.

La Superintendencia Financiera de Colombia determinará las Instituciones Oficiales Especiales que deberán dar cumplimiento al presente Capitulo, analizando si la naturaleza de las operaciones de la respectiva institución se ajusta a las de un establecimiento de crédito, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2 del Decreto 663 de 1993 y demás normas pertinentes.

Artículo 2.1.3.1.2 Definiciones. Para los efectos del presente título se deberán tener en cuenta las siguientes definiciones.

a. **Exposición individual:** Es la sumatoria de todas las operaciones de exposición con una contraparte o un grupo conectado de contrapartes.
b. **Gran exposición:** Es la exposición individual que sea igual o mayor al diez por ciento (10%) de la suma del patrimonio básico ordinario neto de deducciones y el patrimonio básico adicional de la entidad.
c. **Contraparte:** Es la persona con la cual la entidad realiza la operación que constituye un riesgo para su actividad.
d. **Grupo conectado de contrapartes**: Son dos o más personas naturales o jurídicas contrapartes de la entidad que constituyen un único riesgo, de acuerdo con el artículo 2.1.3.1.9. del presente decreto.

Artículo 2.1.3.1.3. Límite a las exposiciones. Ninguna entidad de las referidas en el artículo 2.1.3.1.1 del presente decreto podrá realizar con una contraparte o un grupo conectado de contrapartes, directa o indirectamente, operaciones de exposición que conjunta o separadamente, superen el veinticinco por ciento (25%) de la suma del patrimonio básico ordinario neto de deducciones y el patrimonio básico adicional.

Artículo 2.1.3.1.4 Límites especiales. El límite establecido en el artículo 2.1.3.1.3 será diferente en los siguientes eventos:

a. **Límite para la Financiera de Desarrollo Nacional (FDN)**. El límite máximo consagrado en el artículo 2.1.3.1.3 será del cuarenta por ciento (40%) del patrimonio técnico de la FDN, siempre y cuando el exceso frente al veinticinco por ciento (25%) se genere en la financiación de proyectos de infraestructura. Este límite aplicará siempre que la FDN no tenga en sus balances las siguientes acreencias: depósitos simples, certificados de depósito a término (CDT), depósitos de ahorro, cuentas de ahorro especial, bonos hipotecarios, depósitos especiales, servicios bancarios de recaudo, depósitos electrónicos y cualquier otra forma de depósitos. En todo caso, a partir de la constitución de alguna de estas acreencias, la FDN no podrá realizar nuevas operaciones activas de crédito con aquellas contrapartes o grupo conectado de contrapartes con las que mantenga un porcentaje de concentración superior a los límites consagrados en el artículo 2.1.3.1.3 del presente decreto.

b. **Límite para vinculados.** El límite máximo consagrado en el artículo 2.1.3.1.3 del presente decreto será de veinte por ciento (20%) de la suma del patrimonio básico ordinario neto de deducciones y el patrimonio básico adicional para los grupos de contrapartes vinculadas con las entidades de las que trata el artículo 2.1.3.1.1 del presente decreto. Conformarán un grupo de contrapartes vinculadas quienes cumplan con la definición del artículo 1.1.1.1.2 del presente decreto.

Las grandes exposiciones con contrapartes vinculadas a la entidad deberán ser aprobadas por la junta directiva de dicha entidad.

c. **Límite para Proyectos de infraestructura 4G.** El límite a las exposiciones consagrado en el artículo 2.1.3.1.3 será del veinticinco por ciento (25%) del patrimonio técnico de la entidad para la financiación de proyectos de infraestructura de la cuarta generación de concesiones viales (4G) bajo el esquema de Asociaciones Público Privadas (APP) descritas en la Ley 1508 de 2012, en los que la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) haga parte de la respectiva APP, siempre y cuando cada proyecto esté incluido en el listado de proyectos del documento CONPES 3760 del 20 de agosto del 2013 o en el listado de proyectos de los demás documentos CONPES que se aprueben en concordancia con los lineamientos establecidos en el CONPES 3760 de 2013.

Artículo 2.1.3.1.5. Límite conjunto de grandes exposiciones. Las entidades no podrán mantener grandes exposiciones que en su conjunto excedan ocho (8) veces la suma del patrimonio básico ordinario neto de deducciones y el patrimonio básico adicional.

Artículo 2.1.3.1.6 Patrimonio Técnico, Patrimonio Básico Ordinario y Patrimonio Básico Adicional. Para el cálculo y cumplimiento de los límites establecidos en el presente Título, se tendrán en cuenta el patrimonio técnico, el patrimonio básico ordinario neto de deducciones y el patrimonio básico adicional definidos en el Capítulo 1, Título 1, Libro 1, Parte 2 del presente Decreto.

Artículo 2.1.3.1.7 Operaciones de exposición computables. Para el cálculo de las exposiciones y el cumplimiento de los límites establecidos en el presente título, las entidades deberán computar todas aquellas operaciones que se encuentran dentro y fuera del estado de situación financiera o balance, que generen la posibilidad de que incurra en pérdidas y disminuya el valor de sus activos como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones de sus contrapartes o grupo conectado de contrapartes.

Parágrafo 1. El valor que las entidades deberán tener en cuenta para computar las exposiciones corresponderá a la exposición registrada en su contabilidad, incluyendo las operaciones de exposición sobre las cuales existe un compromiso de entrega de los recursos por parte de la entidad, así como los valores contingentes derivados de la respectiva operación.

Cuando se trate de una contraparte que a su vez sea garante de otra en la misma entidad, se deberá sumar a su exposición el valor de la parte garantizada de aquellas operaciones donde actúa como tal.

Parágrafo 2. Para determinar la exposición en operaciones con instrumentos financieros derivados, operaciones de reporto o repo, operaciones simultáneas, operaciones de transferencia temporal de valores y productos estructurados serán aplicables las definiciones establecidas en Capítulo 3, del Título 1 del Libro 1 de la Parte 2 de este Decreto.

Parágrafo 3. Para determinar la exposición en las operaciones que se encuentran fuera del estado de situación financiera o balance se utilizarán los factores de conversión crediticia previstos en el Capítulo 3, del Título 1 del Libro 1 de la Parte 2 de este Decreto.

Artículo 2.1.3.1.8 Excepciones a las operaciones de exposición computables. Las siguientes operaciones no se computarán para establecer el cumplimiento de los límites previstos en el presente Título:

a. Las operaciones realizadas con la Nación, incluido el Banco de la República, como contraparte o garante.

b. Las operaciones realizadas con el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras- FOGAFÍN o el Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas- FOGACOOP, cuando estos actúen como acreedores, garantes, o emisores de instrumentos financieros.

c. Las operaciones que celebren las instituciones vigiladas en desarrollo de los programas de adecuación aprobados y supervisados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

d. Las exposiciones que se deducen del capital regulatorio a las que hace referencia el artículo 2.1.1.1.11 del presente Decreto.

e. Las operaciones de redescuento para las entidades que pueden realizar dichas operaciones.

Artículo 2.1.3.1.9 Grupo conectado de contrapartes. Para los efectos del presente título se entenderá que conforman un grupo conectado de contrapartes aquellas respecto de las cuales se configure entre sí al menos uno de los siguientes supuestos o condiciones:

a. Control, subordinación y/o grupo empresarial: Las entidades presentan situación de control o subordinación, directa o indirecta, en los casos previstos en los artículos 260 y 261 del Código de Comercio, o pertenecen al mismo grupo empresarial de acuerdo con la definición del artículo 28 de la Ley 222 de 1995, o las normas que los modifiquen, sustituyan o adicionen.

b. Conglomerados financieros: Las entidades conforman el mismo conglomerado financiero según lo establecido en la Ley 1870 de 2017.

c. Interdependencia económica: Se entenderá que existe interdependencia económica entre dos o más contrapartes cuando se configure entre ellas al menos uno de los siguientes supuestos:

   i) El cincuenta por ciento (50%) o más de los ingresos brutos anuales de una contraparte son producto de operaciones con otra.
   ii) El cuarenta por ciento (40%) o más de los ingresos brutos anuales de una son producto de operaciones con otra que no puede ser sustituida fácilmente.

iii) Una tiene parcial o totalmente garantizada la exposición de otra y el monto de la garantía es igual o superior al treinta por ciento (30%) del patrimonio neto del garante.

iv) La insolvencia o el incumplimiento de una produce la insolvencia o el incumplimiento de otra, según la noción de insolvencia aplicable.

v) Cualquier otra circunstancia que la Superintendencia Financiera de Colombia de manera motivada considere que constituye una situación de único riesgo.

d. El cónyuge, compañero o compañera permanente, pariente dentro del 3 grado de consanguinidad, 2 de afinidad y único civil de una contraparte de la entidad.

e. El patrimonio autónomo y su fideicomitente.

Artículo 2.1.3.1.10 Cumplimiento de los límites. Las entidades referidas en el artículo 2.1.3.1.1 del presente Decreto deberán dar cumplimiento permanente a los límites de exposición y concentración de riesgos en forma individual y en forma consolidada. Para este último caso, deberá tener en cuenta la suma del patrimonio básico ordinario neto de deducciones y el patrimonio básico adicional consolidado calculado con base en la información financiera consolidada, reportada de acuerdo con las instrucciones impartidas sobre el particular por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El valor de las operaciones de exposición, así como el patrimonio básico ordinario neto de deducciones, el patrimonio básico adicional y el patrimonio técnico, serán calculados con base en la información vigente al momento de la celebración del negocio jurídico que genera la obligación.

Artículo 2.1.3.1.11 Límites de concentración para otras entidades. Lo dispuesto en el presente capitulo será aplicable a las demás entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia. En tal caso, se empleará el patrimonio que reflejen para dar cumplimiento a las normas de solvencia vigentes para cada tipo de entidad, en lugar de la suma del patrimonio básico ordinario y patrimonio básico adicional.

Artículo 2.1.3.1.12 Información a la Superintendencia Financiera de Colombia. Las entidades referidas en el artículo 2.1.3.1.1 del presente Decreto deberán reportar trimestralmente a la Superintendencia Financiera de Colombia todas las operaciones de exposición con una contraparte o grupo conectado de contrapartes que superen el diez por ciento (10%) de la suma del patrimonio básico ordinario neto de deducciones y el patrimonio básico adicional, sin considerar el efecto de las garantías. Así mismo deberán reportarse las veinte (20) operaciones de exposición más grandes que tiene la entidad. Esto aplica tanto para las operaciones de exposición computables como para las exceptuadas de acuerdo con el artículo 2.1.3.1.8 del presente Decreto.

La Superintendencia Financiera de Colombia determinará la información que deberán reportar las entidades para efectos del cumplimiento de lo establecido en el presente título.

La entidad identificará y tendrá a disposición permanente de la Superintendencia Financiera de Colombia el listado de todos sus vinculados.

Artículo 2.1.3.1.13 Sanciones. Cuando alguna entidad incumpla las normas sobre exposiciones individuales y consolidadas previstas en el presente Título, la Superintendencia Financiera de Colombia le aplicará las sanciones administrativas que correspondan conforme a sus facultades legales.

La violación de estos límites se entenderá como una infracción a los cupos individuales de crédito y se sancionará de conformidad con lo señalado en el artículo 122 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Parágrafo. Las sanciones previstas por el incumplimiento a los límites fijados en el presente título no se aplicarán cuando éste sea el resultado de la realización de procesos de fusión, conversión, escisión, adquisición y cesión de activos, pasivos y contratos."

Artículo 3. Adiciónense los Títulos 3 y 4 al Libro 39 de la parte 2 del Decreto 2555 de 2010 los cuales quedarán así:

"**TITULO 3. LÍMITES DE EXPOSICIÓN Y CONCENTRACIÓN DE RIESGOS PARA LOS CONGLOMERADOS FINANCIEROS.**

Artículo 2.39.3.1.1 Exposición y concentración de riesgos. El holding financiero será el responsable del cumplimiento de los límites y las definiciones contenidas en el presente título, con el fin de mitigar la pérdida máxima que resultaría para el conglomerado financiero del incumplimiento de una contraparte o grupo conectado de contrapartes, en las operaciones de exposición realizadas por las entidades que hacen parte del mismo.

Artículo 2.39.3.1.2 Definiciones. Para los efectos del presente título se aplicarán las definiciones previstas en el artículo 2.1.3.1.2 del presente Decreto. No obstante, cuando dicha norma haga referencia a la suma del patrimonio básico ordinario y el patrimonio básico adicional, en su lugar se tendrá en cuenta el patrimonio técnico del conglomerado financiero.

Además, se entenderá por gran exposición con una contraparte vinculada al conglomerado financiero, la exposición individual a un vinculado que sea igual o superior al cinco por ciento (5%) del patrimonio adecuado del conglomerado financiero, calculado de conformidad con el Título 2 del presente Libro.

Artículo 2.39.3.1.3 Límite a las exposiciones para los conglomerados financieros. Las entidades que conforman el conglomerado financiero no podrán realizar con una contraparte o grupo conectado de contrapartes, directa o indirectamente, operaciones de exposición que conjunta o separadamente superen el veinticinco por ciento (25%) del patrimonio técnico del conglomerado financiero.

Artículo 2.39.3.1.4 Límite al conjunto de grandes exposiciones para los conglomerados financieros. Las entidades que conforman el conglomerado financiero no podrán mantener grandes exposiciones que en su conjunto excedan ocho (8) veces el patrimonio técnico del conglomerado financiero.

Artículo 2.39.3.1.5 Límite a las operaciones con vinculados. Las entidades que pertenecen al conglomerado financiero no podrán realizar con contrapartes vinculadas operaciones de exposición que de manera conjunta o separada superen el veinte por ciento (20%) del patrimonio técnico de dicho conglomerado.

Artículo 2.39.3.1.6 Límite de retención de riesgos en entidades aseguradoras del conglomerado. Las entidades aseguradoras y de reaseguros que hacen parte del conglomerado financiero no podrán asumir en ningún momento en un solo riesgo una retención neta superior al diez por ciento (10%) del patrimonio técnico del conglomerado, calculado de conformidad con el Título 2 del presente Libro.

Se entiende por un solo riesgo la sumatoria de todos los valores asegurados y reasegurados de las coberturas de los intereses amparados por las entidades aseguradoras y reaseguradoras que hagan parte del conglomerado expuestos a un mismo evento.

Artículo 2.39.3.1.7 Operaciones de exposición computables. Para el cálculo de las operaciones de exposición y el cumplimiento de los límites establecidos en el presente título, el holding financiero deberá computar las operaciones de las entidades que hacen parte del conglomerado financiero en los términos previstos en el artículo 2.1.3.1.7 del presente Decreto.

Parágrafo. Las excepciones consagradas en el artículo 2.1.3.1.8 del presente Decreto no serán tenidas en cuenta para el cálculo de los límites de concentración y exposición de riesgo en los conglomerados financieros.

Artículo 2.39.3.1.8 Grupo conectado de contrapartes. Para los efectos del presente Título, se entenderá como un grupo conectado de contrapartes a las contrapartes respecto de las cuales se configure entre sí una de las situaciones definidas en el artículo 2.1.3.1.9 del presente decreto.

Artículo 2.39.3.1.9 Operaciones de exposición con vinculados al conglomerado financiero. Se entenderá por operaciones de exposición con vinculados al conglomerado financiero aquellas que realicen las entidades que lo conforman entre sí, así como las que realicen con sus vinculados de acuerdo con los criterios contenidos en el artículo 1.1.1.1.2 del presente decreto.

Las operaciones de exposición consideradas como efectuadas por entidades pertenecientes al conglomerado y sus vinculadas incluyen todas aquellas que impliquen transferencia de recursos, servicios, obligaciones, riesgos u otras, con independencia de la existencia o no de una contraprestación.

Las grandes exposiciones con contrapartes vinculadas al conglomerado financiero deberán ser aprobadas por la junta directiva del holding financiero.

Parágrafo 1. El valor que el holding financiero deberá tener en cuenta para computar las operaciones de exposición corresponderá al registrado en la contabilidad de las entidades que hacen parte del conglomerado financiero, incluyendo las operaciones

sobre las cuales existe un compromiso de entrega de los recursos por parte de la entidad, así como los valores contingentes derivados de la respectiva operación.

Cuando se trate de un vinculado que a su vez sea garante de otra contraparte, se deberá sumar el valor de la parte garantizada de aquellas operaciones donde actúa como tal.

Si la operación de exposición está registrada en la contabilidad de dos o más entidades que hacen parte del conglomerado financiero, el holding financiero deberá computar la(s) operación(es) activa(s).

Parágrafo 2. Para determinar la exposición en operaciones con instrumentos financieros derivados, operaciones de reporto o repo, operaciones simultáneas, operaciones de transferencia temporal de valores y productos estructurados serán aplicables las definiciones establecidas en Capítulo 3, del Título 1 del Libro 1 de la Parte 2 de este Decreto.

En el caso de operaciones entre dos o más entidades que hacen parte del conglomerado financiero, el holding financiero deberá computar la exposición más alta.

Parágrafo 3. Para determinar la exposición en las operaciones que se encuentran fuera del estado de situación financiera o balance se utilizarán los factores de conversión crediticia previstos en el Capítulo 3, del Título 1 del Libro 1 de la Parte 2 de este Decreto.

En el caso de operaciones entre dos o más entidades que hacen parte del conglomerado financiero, el holding financiero deberá computar la(s) operación(es) activa(s).

Parágrafo 4. En el caso de las operaciones de seguros y reaseguros, se tomará el valor de la retención neta de riesgos asegurados y reasegurados en las coberturas de los intereses amparados por las entidades aseguradoras y reaseguradoras pertenecientes al conglomerado.

Artículo 2.39.3.1.10 Cumplimiento de los límites. El holding financiero es el responsable del cumplimiento permanente de todos los límites consagrados en el presente título. Para el cumplimiento de dichos límites, deberá tener en cuenta el patrimonio técnico y el patrimonio adecuado del conglomerado financiero definidos en el Título 2 del presente Libro.

El valor de las operaciones de exposición, así como del patrimonio técnico y el patrimonio adecuado del conglomerado financiero, serán calculados con base en la información vigente al momento de la celebración del negocio jurídico que genera la obligación.

Artículo 2.39.3.1.11 Información a la Superintendencia Financiera de Colombia. Es responsabilidad del holding financiero y de las entidades vigiladas que hacen parte del conglomerado financiero identificar, actualizar permanentemente y mantener a disposición de dicha Superintendencia la información acerca de sus vinculados y los del conglomerado.

El holding financiero deberá reportar todas las grandes exposiciones del conglomerado financiero y las grandes exposiciones con vinculados, con la frecuencia y en las

condiciones que determine la Superintendencia Financiera de Colombia. Así mismo deberá reportar las veinte (20) operaciones de exposición más grandes con una contraparte o grupo conectado de contrapartes y las veinte (20) operaciones de exposición más grandes con vinculados.

Artículo 2.39.3.1.12 Sanciones. En caso que el holding financiero incumpla las normas sobre límites previstos en el presente Título para los conglomerados financieros, la Superintendencia Financiera de Colombia podrá imponerle las sanciones administrativas que correspondan conforme a sus facultades legales.

Parágrafo. Las sanciones previstas por el incumplimiento a los límites fijados en el presente título no se aplicarán cuando éste sea el resultado de la realización de procesos de fusión, conversión, escisión, adquisición y cesión de activos, pasivos y contratos.

TÍTULO 4 IDENTIFICACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y REVELACIÓN DE LOS CONFLICTOS DE INTERÉS.

Artículo 2.39.4.1.1 Definición de Conflicto de Interés. En desarrollo de lo dispuesto en la Ley 1870 de 2017, en lo que corresponde al holding financiero y a las entidades que hacen parte de un conglomerado financiero, se entiende por conflicto de interés aquella situación que surge o pueda surgir para una o más personas que puedan tomar decisiones, o incidir en la adopción de las mismas, cuando se identifiquen intereses contrarios e incompatibles respecto de un acto o negocio.

Con ocasión de las actividades que desarrolla el holding financiero y las entidades que hacen parte de un conglomerado financiero, se considera que existe conflicto de interés cuando surjan, entre otras situaciones:

- Conflicto entre quien o quienes puedan tomar decisiones o influir en ellas, los accionistas mayoritarios, los accionistas minoritarios, los acreedores de la sociedad, los clientes, los intereses del holding y de otra entidad perteneciente al conglomerado financiero u otros terceros que puedan tener o tengan de manera potencial o real, directa o indirecta, un interés contrario o incompatible.

- Conflicto entre la utilidad o pertinencia de una operación para las entidades que hacen parte del conglomerado, y las condiciones que den lugar a transparencia en el mercado, una apropiada formación de precios o toma de decisiones con base en información pública.

Artículo 2.39.4.1.2 Administración y revelación de los conflictos de interés. Los conflictos de interés pueden ser ocasionales o duraderos, entendiendo los primeros como resultado de operaciones o actos aislados, mientras que los segundos hacen referencia a una situación que se mantiene inalterada en un período de tiempo; motivo por el cual los mecanismos para su administración deberán considerar de forma independiente la naturaleza de cada situación que los origina.

El holding financiero deberá guiar la estrategia, gestión y controles del conglomerado, respetando el equilibrio entre sus intereses, los de las subordinadas y los del conglomerado en su conjunto. Así mismo, deberá adoptar en especial políticas que se dirijan a la prevención de la ocurrencia de conflictos de interés entre las entidades que hacen parte del conglomerado financiero, e incorporar barreras de información entre las entidades o líneas de negocio susceptibles de generar conflictos de interés.

Sin perjuicio de las medidas de prevención, el holding financiero deberá adoptar políticas de gobierno corporativo que permitan administrar los posibles conflictos de interés, atendiendo como mínimo los siguientes criterios:

a) El deber de abstención o prohibición de actuación. Al momento de verificar la existencia de un potencial conflicto de interés o frente a la duda de la existencia del mismo, la(s) persona(s) incursa(s) debe(n) abstenerse de adelantar el acto u operación generadora del potencial conflicto, no podrá(n) intervenir en el debate ni influir en la decisión que se adopte, y abstenerse de dar información ficticia, incompleta o inexacta.

b) El deber de información. Al observarse la existencia de un potencial conflicto de interés, la persona(s) incursa(s) deberá(n) ponerlo en conocimiento de la(s) Junta(s) Directiva(s) y/o órgano(s) de control designado(s) para el efecto . Esta misma información deberá ser remitida al holding financiero cuando así lo determinen las políticas establecidas para ello.

c) El deber de obtener decisión. La(s) persona(s) incursa(s) en el conflicto de interés no podrá intervenir en el debate ni influir en la decisión que se adopte. En los eventos que se presente conflicto de interés deberá mediar decisión de la Junta Directiva y/o órgano de control designado para el efecto y autorización del holding financiero o de los afectados si hay lugar a ello.

d) El deber de revelación. En el informe de gestión que se presente a la Asamblea de Accionistas o quien haga sus veces se deberá incluir un capítulo especial relativo a las situaciones de conflictos de interés que se hubiesen presentado, informe que deberá contener el detalle de todas las características e información relevante de dichas situaciones, junto con las acciones tomadas al respecto.

e) El deber de transparencia. En el desarrollo de las operaciones en que se observen conflictos de interés, la entidad debe propender por las condiciones que den lugar a transparencia en el mercado, permitiendo una apropiada formación de precios y toma de decisiones con base en información pública.

"

Artículo 4. Modifíquese el inciso quinto del artículo 2.6.12.1.15 del Decreto 2555 de 2010 el cual quedará así:

"Para efectos de la aplicación del Título 12 del Libro 6 de la Parte 2 del presente decreto, se entiende por entidad vinculada o "vinculado" a una AFP únicamente lo previsto en los literales a) y b) del artículo 1.1.1.1.2 del presente Decreto.

Artículo 5. Modifíquese el artículo 2.9.1.1.14 del Decreto 2555 de 2010 el cual quedará así:

"**Artículo 2.9.1.1.14 Control e información.** El cumplimiento de la relación de solvencia se controlará periódicamente. Para el efecto, la Superintendencia Financiera de Colombia señalará de manera general el contenido de la información, procedimiento de remisión y los formularios que se deben utilizar."

Artículo 6. Adiciónese un inciso al literal e) del artículo 2.9.7.1.11 del Decreto 2555 de 2010 el cual quedará así:

"Para la aplicación de lo previsto en el presente literal, entiéndase por entidades vinculadas a la sociedad comisionista de bolsa aquellas que cumplan la definición prevista en el artículo 1.1.1.1.2 del presente decreto."

Artículo 7. Adiciónese un inciso al numeral 3 del artículo 2.9.7.1.12 del Decreto 2555 de 2010 el cual quedará así:

"Para la aplicación de lo previsto en el presente numeral, entiéndase por entidades vinculadas a la sociedad comisionista de bolsa aquellas que cumplan la definición prevista en el artículo 1.1.1.1.2 del presente decreto."

Artículo 8. Modifíquese el artículo 2.21.1.3.18 del Decreto 2555 de 2010 el cual quedará así:

"**Artículo 2.21.1.3.18 Control e información.** El cumplimiento de la relación de solvencia se controlará periódicamente. Para el efecto, la Superintendencia Financiera de Colombia señalará de manera general el contenido de la información, procedimiento de remisión y los formularios que se deben utilizar."

Artículo 9. Modifíquese el inciso cuarto del artículo 2.31.3.1.12 del Decreto 2555 de 2010 el cual quedará así:

"Para efectos de la aplicación del Título 3 del Libro 31 de la Parte 2 del presente decreto, se entiende por entidad vinculada o "vinculado" a una entidad aseguradora o sociedad de capitalización la que cumpla con la definición del artículo 1.1.1.1.2 del presente decreto."

Artículo 10. Modifíquese el numeral 2 del artículo 2.36.3.3.1 del Decreto 2555 de 2010 el cual quedará así:

"2. Vinculado. Cualquier sujeto que cumpla con la definición del artículo 1.1.1.1.2 del presente decreto."

Artículo 11. Modifíquese el parágrafo 3 del artículo 3.1.1.4.5 del Decreto 2555 de 2010 el cual quedará así:

"**Parágrafo 3.** Las operaciones previstas en el presente artículo no podrán tener como contraparte, directa o indirectamente, a entidades vinculadas de la sociedad administradora del fondo de inversión colectiva, o del gestor externo en caso de existir. Se entenderá por entidades vinculadas aquellas definidas en el artículo 1.1.1.1.2 del presente decreto."

Artículo 12. Modifíquese el numeral 3 del artículo 3.1.1.4.6 del Decreto 2555 de 2010 el cual quedará así:

"3. Que la sociedad administradora de fondos de inversión colectiva o el gestor externo en caso de existir, con los recursos de los fondos de inversión colectiva durante la vigencia del contrato mantenga en depósitos a la vista en establecimientos de crédito de no vinculados a dicha entidad, un valor equivalente a la diferencia entre el precio fijado en el contrato y las garantías que se hayan constituido en el correspondiente administrador de garantías. Para el efecto se entenderá por vinculado el que cumpla con la definición prevista en el artículo 1.1.1.1.2 del presente decreto."

Artículo 13. Modifíquese el parágrafo del artículo 3.1.1.10.2 del Decreto 2555 de 2010 el cual quedará así:

"**Parágrafo.** Para efectos de los límites previstos en los numerales 3, 4, 5 y 6 del presente artículo se incluirá a las entidades vinculadas definidas en el artículo 1.1.1.1.2 del presente decreto."

Artículo 14. Modifíquese el literal b) del numeral 2 del artículo 7.3.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010 el cual quedará así:

"b) Reglas y límites sobre operaciones con vinculados en los sistemas de negociación de valores;

En adición de lo establecido para cada intermediario de valores en sus normas de gobierno corporativo, para efectos de la presente Parte, se entiende por "vinculado" a cualquier participante que cumpla con la definición prevista en el artículo 1.1.1.1.2 del presente decreto.

Los intermediarios de valores no podrán realizar operaciones en el mercado mostrador con los vinculados señalados en el presente literal, y"

Artículo 15. *Régimen de transición y plan de acción***.** Las entidades de las que trata el presente decreto, dispondrán de un (1) año, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del mismo, para ajustar las exposiciones que tengan en ese momento a las reglas contenidas en este Decreto.

Para efectos de lo anterior, cada entidad deberá presentar con anterioridad al 30 de septiembre de 2018 a la Superintendencia Financiera de Colombia, el plan de acción que implementará para cumplir lo estipulado con el presente Decreto, para su aprobación.

Artículo 16. Vigencia y derogatorias. Deróguense el Título 2 del Libro 1 de la Parte 2, los artículos 2.9.1.1.15 a 2.9.1.1.26, y 2.21.1.3.19 a 2.21.1.3.23 del Decreto 2555 de 2010.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA

Soporte Técnico del Proyecto de Decreto por el cual se reglamenta lo relacionado con la definición de vinculados, el establecimiento de criterios para la identificación, administración y revelación de los conflictos de interés entre las entidades que componen el conglomerado y sus vinculados, y el establecimiento de límites de exposición y concentración de riesgos para los conglomerados financieros.

1. **Objetivo de la regulación**

Con el proyecto de decreto se propone reglamentar los literales v) y w) del numeral 1 del artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero que fueron incorporados a través de la Ley 1870 de 2017.

La Ley 1870 de 2017 crea nuevos instrumentos de intervención para la supervisión comprensiva y consolidada de los conglomerados financieros en el país. La propuesta presentada en este documento contempla la reglamentación de la definición de vinculados, el establecimiento de criterios para la identificación, administración y revelación de los conflictos de interés entre las entidades que componen el conglomerado y sus vinculados, y el establecimiento de límites de exposición y concentración de riesgos para los conglomerados financieros.

2. **Antecedentes y razones de oportunidad**

La Ley 1870 de 2017 crea nuevos instrumentos de intervención para la supervisión comprensiva y consolidada de los conglomerados financieros en el país. La propuesta presentada en este documento contempla la reglamentación de la definición de vinculados, el establecimiento de criterios para la identificación, administración y revelación de los conflictos de interés entre las entidades que componen el conglomerado y sus vinculados, y el establecimiento de límites de exposición y concentración de riesgos para los conglomerados financieros.

3. **Ámbito de aplicación y sujetos a quienes va dirigido**

El proyecto de Decreto está dirigido a los conglomerados financieros, a las entidades bajo la supervisión y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. **Viabilidad jurídica**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política y por los literales b, c, h, v, y w del artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en desarrollo de la Ley 1870 de 2017.

5. **Impacto económico**

No aplica

6. **Impacto medioambiental o en el patrimonio cultural de la Nación**

No aplica

7. **Publicidad y consultas**

El proyecto de Decreto se pública para comentarios en la página web del Ministerio de Hacienda entre el 31 de enero de 2018 y el 21 de febrero de 2018 y se reciben comentarios a los correos electrónicos lwaltero@urf.gov.co, dquinter@urf.gov.co, cjhernan@urf.gov.co; hronseri@urf.gov.co; ntorres@urf.gov.co